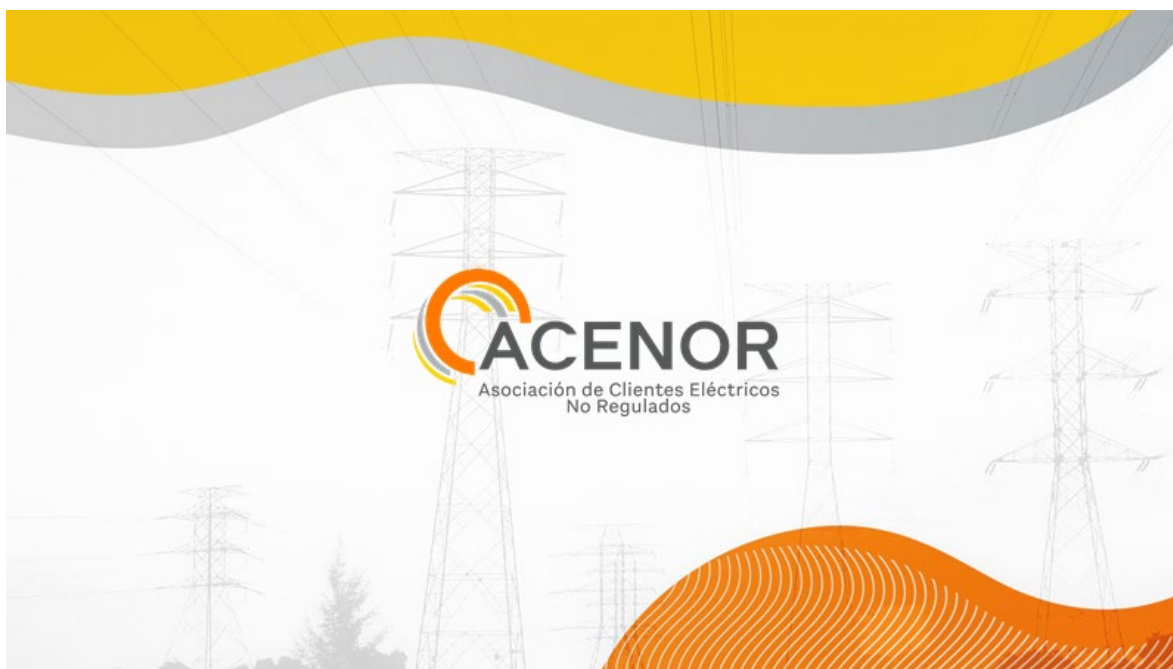


Política de Libre Competencia de ACENOR A.G.



Política de Libre Competencia¹**ACENOR A.G.**

Octubre de 2021

ÍNDICE

CAPÍTULO I	5
1. Contexto	5
2. Objetivo	5
3. Nuestro compromiso	5
4. Ámbito de aplicación	6
5. Obligación de reporte y contacto	7
CAPÍTULO II	8
6. Prácticas contrarias a la libre competencia	8
7. Autoridades chilenas	12
8. Sanciones frente a las infracciones	13
CAPÍTULO III	14
9. Cooperación, allanamientos y delación compensada	14
10. Preguntas Frecuentes	15
ANEXOS	18
A. Guía corta de Libre Competencia Gremial	18
1. ¿Por qué esto es importante para usted?	18
2. Participación en reuniones	18
3. Intercambios de información	20
4. Colaboración entre competidores	21
5. Fijación de estándares técnicos	21
6. Recomendaciones a los asociados	22
7. Contratos tipos	22
8. Criterios y condiciones de afiliación y beneficios	22
9. Boicot	23

¹ Documento elaborado en conjunto con ACENOR por F&T Abogados (www.ftlegal.cl) en octubre de 2021. Fue aprobado por el Directorio en sesión de fecha 14 de diciembre de 2021.



10. Autorregulación	23
11. 232	
<i>B. Guía corta de Fiscalizaciones e Inspecciones</i>	25
1. ¿Qué debo recordar en la interacción con funcionarios públicos?	25
2. ¿Qué hacer ante requerimiento escrito de información o documentos?	25
3. ¿Qué debo hacer frente una fiscalización, allanamiento o requerimiento de información?	25
4. Interacción con los funcionarios	27
5. Entrega de información	27
6. Acta de la interacción	28
7. Solicitud de información sujeta a secreto profesional	28

Carta de la Presidenta

Estimados Asociado/as,

Uno de los principales objetivos de ACENOR A.G. es promover y velar por el funcionamiento adecuado de los mercados energéticos, de forma tal de que nuestros asociados puedan acceder a un suministro energético seguro, de calidad y a precios competitivos. Para ello debemos participar activamente de las discusiones sectoriales y manifestar los puntos de vista que resguarden nuestros intereses. En el ejercicio de este derecho a participar de la discusión pública, no podemos obviar lo indispensable que resulta el actuar permanentemente en forma ajustada a derecho y éticamente correcta en todo ámbito, y en particular en aquel que tiene que ver con la libre competencia. Es por ello que hemos elaborado una Política de Libre Competencia, cuyo objetivo es establecer un marco para el actuar de nuestra asociación y sus Asociados en esta materia.

Esta política es resultado de un trabajo efectuado con la asesoría experta de destacados abogados especialistas en este ámbito, ha sido revisado y aprobado por el Directorio, pasando a formar parte, por lo tanto, de los acuerdos de los órganos directivos de la Asociación que son requisito de cumplimiento para todos los Asociados.

Como directiva de ACENOR A.G. tenemos el convencimiento que este tipo de acciones son fundamentales para mantener y mejorar los estándares bajo los cuales se enmarquen nuestras acciones, y continuaremos preocupándonos de todos aquellos ámbitos que incidan en el beneficio de nuestros Asociados.

Un afectuoso saludo.



Francesca Milani Torres
Presidenta Directorio ACENOR A.G.



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1. Contexto

La libre competencia entre agentes económicos es un pilar fundamental para que los mercados funcionen eficientemente y es, por cierto, la base de los mercados en que participan los Asociados de ACENOR. La sana y real competencia entre quienes rivalizan ejerciendo sus actividades comerciales con lealtad, les lleva a aumentar continuamente su competitividad y su capacidad de innovar. Ello produce eficiencias y reducciones de costo para la empresa e incrementos en el bienestar de los consumidores, por la vía de asegurarles menores precios, mejor calidad de sus productos y mayores posibilidades de elección.

Por todo esto, la ley prohíbe y sanciona a quien ejecute o celebre, de manera individual o colectiva, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir tales efectos.

2. Objetivo

Esta Política define el entendimiento, la posición y la forma de manejo que ACENOR tiene del cumplimiento de la normativa de protección y fomento de la libre competencia actualmente vigente en Chile, la cual se encuentra contenida esencialmente en el Decreto Ley N° 211/1973 y modificaciones (“DL 211”). Asimismo, proporciona un lineamiento general del procedimiento y medidas que se aplicarán ante la vulneración de sus disposiciones.

Por lo anterior, esta Política ha sido confeccionada fundamentalmente para mantener informados y actualizados, de un modo general, a los Asociados, directivos, empleados y colaboradores de ACENOR, y a las demás personas que se relacionan con la organización, sobre nuestros deberes y obligaciones en materia de libre competencia.

3. Nuestro compromiso

ACENOR prohíbe estrictamente todas las prácticas anticompetitivas. ACENOR rechaza toda práctica anticompetitiva y toda actividad que pueda percibirse como tal. Todas las personas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta

Política deben abstenerse de tales actividades. Infringir la normativa de libre competencia nunca es una solución aceptable, beneficiosa, ni siquiera neutra, para ACENOR y, por ello, hacerlo constituye una infracción gravísima a sus valores y la cultura de integridad que fomenta.

ACENOR ha asumido el compromiso de observar todas las leyes, reglamentos, códigos y estándares que le sean aplicables en esta materia, y de implementar un programa de cumplimiento que esté de acuerdo con los estándares establecidos por las autoridades competentes. El programa de cumplimiento incluye esta Política, la organización de seminarios regulares de capacitación y entrenamiento, el monitoreo constante del cumplimiento de las normas, así como otras medidas destinadas a promover la formación de una cultura de competencia. “No sabía que era ilegal” no será aceptado nunca como excusa.

ACENOR requiere que todos sus Asociados, directivos, empleados, y colaboradores estén familiarizados con las disposiciones del DL 211 desde el inicio de su vínculo gremial o laboral, y de forma continua a lo largo de su relación con ella. Esto se puede lograr revisando cuidadosamente y con regularidad esta Política, así como participando en los seminarios, capacitaciones, y demás actividades que sean organizados para difundirla.

Cualquier contravención a las leyes de defensa de la libre competencia será considerada un incumplimiento grave de las obligaciones de los Asociados, directivos, empleados y colaboradores de ACENOR, y puede traer aparejadas graves sanciones internas. ACENOR ha previsto este tipo de sanciones para quienes infrinjan estas normas, además de las sanciones que prevé la ley.

4. Ámbito de aplicación

La presente Política se dirige a las personas naturales y jurídicas que forman parte de ACENOR, incluyendo a sus Asociados, directivos, empleados y colaboradores, y a quienes los representen. En particular, esta Política deberá ser cumplida por las siguientes personas naturales o jurídicas:

- Cada uno de los Asociados de ACENOR;
- Las personas naturales o jurídicas que actúen en representación de los Asociados de ACENOR;
- Las personas naturales que conforman las autoridades de ACENOR, incluyendo a su Presidente, Directorio, Director Ejecutivo, y, Comisión Revisora de Cuentas;
- Las personas naturales que trabajen o presten servicios a ACENOR, sea o no bajo vínculo de subordinación y dependencia, y quienes presten servicios profesionales específicos o de asesoría externa. En este último caso, los



colaboradores o asesores externos suscribirán una declaración, dejando constancia de su compromiso de sujeción a la presente Política y a las reglas de promoción de la libre competencia de ACENOR.

Adicionalmente, las empresas socias de ACENOR, deberán velar por el cumplimiento de las normas de libre competencia al interior de sus propias organizaciones, siendo, en todo caso, responsabilidad personal de cada una de esas empresas los posibles hechos, actos o contratos contrarios al Decreto Ley N° 211 en que incurran.

5. Obligación de reporte y contacto

Para dar cumplimiento al compromiso de ACENOR con la libre competencia, es indispensable contar con información oportuna y veraz sobre los riesgos o potenciales fallas ocurridas. Por ello, es obligación de todos los miembros de ACENOR el informar inmediatamente cualquier evento, acto o circunstancia de que haya tenido conocimiento y que pueda ser considerado como una infracción a la competencia.

Si Ud. cree que su conducta o la conducta de ACENOR, alguno de sus Asociados, directivos, empleados o colaboradores puede contravenir las disposiciones de esta Política o del DL 211, comuníquese inmediatamente, y sin riesgo de represalias ni medidas discriminatorias en su contra, con el Oficial de Ética y Cumplimiento, al siguiente contacto:

Javier Bustos Salvagno
jbustos@acenor.cl
+56962132293

Recuerde que la presente Política sólo otorga una orientación de carácter general, por lo que, en caso de dudas o consultas específicas, siempre consulte u obtenga asesoría a través del Oficial de Ética y Cumplimiento de la Asociación.

CAPÍTULO II

LA LIBRE COMPETENCIA EN CHILE

6. Prácticas contrarias a la libre competencia

La evaluación de la legalidad o ilegalidad de una determinada conducta a la luz de las normas protectoras de la competencia es una tarea compleja, que requiere de un análisis técnico especializado, tanto económico como jurídico. Por ello, en muchos casos —quizás la mayoría— resulta difícil formular por anticipado una regla clara que permita establecer con certeza si una acción será o no considerada como contraria a la libre competencia.

No obstante, a continuación, se ofrecen descripciones sencillas de algunas conductas que son consideradas como contrarias a la libre competencia y que debemos rechazar.

Ante cualquier duda o si requiere más información, lo aconsejable es acudir de inmediato al Oficial de Ética y Cumplimiento de ACENOR y solicitar ayuda.

7.1 Directrices generales sobre atentados a la competencia

La ley prohíbe y sanciona a quien *“ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos”*².

A partir de la definición dada por la ley, se puede concluir que:

- No existe un catálogo cerrado que describa todas las conductas atentatorias a la libre competencia, sino que el ámbito de acción del derecho de competencia es amplio, pudiendo ser cualquier hecho, acto o convención;
- No solo el *cómo* es amplio, sino que también el *quién*: cualquier persona puede infringir la normativa de libre competencia. Las normas de protección de la libre competencia son de orden público y por ende aplicables a todas las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, en cuanto éstas concurren al mercado. Así, puede ser tan responsable la persona jurídica (empresa, sociedad, asociación) como la persona natural (gerente, directivo, empleado, colaborador), e incluso funcionarios públicos;

² Artículo 3° del DL 211.



- La infracción a la libre competencia puede ser cometida por una sola persona (por ejemplo, la acción de una empresa) o por varias en conjunto (por ejemplo, un acuerdo entre una empresa y sus competidores);
- En algunas prácticas anticompetitivas, basta para ser sancionado con que la conducta cometida tienda a producir efectos anticompetitivos, sin que sea necesario que efectivamente los produzca, es decir, se castiga la conducta en sí misma. Ejemplo de ello son los carteles que se indican a continuación.

7.2 Prácticas que siempre atentan contra la libre competencia

La **colusión**, esto es, cualquier entendimiento, plan, arreglo o acuerdo (escrito o no) que involucre a competidores entre sí, directamente o a través de terceros, respecto de cualquiera de las siguientes materias:

- Precios y otras condiciones de venta y compra;
- Reparto de clientes o división de mercados;
- Limitación de la producción y la innovación;
- Limitar a los proveedores o desarrollar *boicots*;
- Acordar la participación o el resultado de licitaciones, e
- Intercambiar información comercialmente sensible (información relativa a variables competitivas)³.

Nuestras autoridades de libre competencia han indicado que la forma que adopten los acuerdos es irrelevante y que, por tanto, puede manifestarse de distintas formas, como, por ejemplo, meras tratativas, promesas, protocolos de entendimiento, acuerdos tácitos, pautas de conducta, entre otros. Para que se verifique el acuerdo y pueda ser sancionado, basta con una reunión, una conversación, una llamada telefónica, un correo electrónico, o incluso un mensaje de WhatsApp.

La colusión es el atentado más grave a la Libre Competencia y, por tanto, se debe tener especial cuidado en no verse involucrado en este tipo de prácticas.

7.3 Actividades que requieren atención especial

- Participación en asociaciones gremiales, en las que el riesgo surge por la oportunidad de encuentro entre competidores;

³ La Fiscalía Nacional Económica ha definido información relevante como “aquella información estratégica de una empresa que, de ser conocida por un competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado” (Guía Asociaciones Gremiales y Libre Competencia, 2011).

- Relaciones con proveedores y clientes, en que acuerdos o prácticas con un proveedor o cliente pueden restringir la competencia si tienen un efecto significativo en la posición competitiva de otros proveedores, clientes o competidores;
- La recepción y traspaso de información comercial sensible con proveedores y clientes. La normativa de libre competencia sanciona los esquemas indirectos de coordinación, tales como carteles radiales (*hub-and-spoke*), e inclusive intercambios de información mediados por terceros, tales como proveedores o clientes;
- Participación en procesos de licitaciones, donde el riesgo surge por la probable existencia de competidores en la misma posición;
- Participación en *joint ventures* u otro tipo de acuerdos de colaboración con competidores o proveedores, en que el riesgo surge por la posible participación de competidores. En ciertas circunstancias, deben informarse a la autoridad de libre competencia, y
- Fusiones, adquisiciones y reorganizaciones, también en atención a la posible participación de competidores y a que, en ciertas circunstancias, deben informarse a la autoridad de libre competencia.

7.4 Prácticas que atentan contra la libre competencia solo cuando son ejecutadas para alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio

- **Abusos de posición dominante**⁴ (cuando se tenga esa posición en el mercado relevante), tales como establecer “precios predatorios” (ventas bajo costo no basada en circunstancias temporales justificadas), discriminación arbitraria, negativa de acceso a instalaciones esenciales, venta atada, negativa de comprar o vender, estrangulamiento de márgenes, y
- Actos de **competencia desleal**, que son actos contrarios a la buena fe o los usos comerciales normalmente aceptados en el ejercicio de una actividad económica, como lo pueden ser el aprovecharse indebidamente de una reputación ajena, o el usar signos o difundir hechos o aseveraciones incorrectas o falsas que produzca error sobre las ventajas proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos. Si estas prácticas se realizan para alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio, entonces, además de constitutivas de actos de competencia desleal serían anticompetitivas.

⁴ Una empresa con “posición dominante” es aquella que tiene la capacidad de influir por sí sola y decisivamente en el mercado, con considerable independencia de sus competidores.



7.5 Operaciones de concentración

Se deben notificar a la autoridad (en este caso a la Fiscalía Nacional Económica, o “FNE”), en forma previa a su perfeccionamiento, las operaciones de concentración que produzcan efectos en Chile y que cumplan con los requisitos que establece el DL 211⁵. La razón es que las operaciones de concentración, sea fusiones, *joint ventures* (como los consorcios) u otras, pueden en ciertos casos obstaculizar o reducir significativamente la competencia en determinados mercados.

La ley entiende por “operación de concentración” todo hecho, acto o convención – o conjunto de ellos– que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial (y que sean previamente independientes entre sí) cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades, mediante alguna de las siguientes vías:

- Fusionándose, cualquiera que sea la forma de la organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión;
- Adquiriendo, uno o más de ellos, directa o indirectamente, derechos que les permitan, en forma individual o conjunta, influir decisivamente en la administración de otro;
- Asociándose bajo cualquier modalidad (por ejemplo, un consorcio) para conformar un agente económico independiente, distinto de ellos, que desempeñe sus funciones de forma permanente,⁶ y
- Adquiriendo, uno o más de ellos, el control sobre los activos de otro, a cualquier título.

7.6 Interlocking y participaciones cruzadas

El *interlocking* es la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes, o de un director, en dos o más empresas competidoras entre sí. En el caso que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga

⁵ En determinados mercados o situaciones puede ser necesario notificar voluntariamente una operación de concentración aun cuando no se cumpla a cabalidad con los requisitos.

⁶ En relación con esta materia la Fiscalía Nacional Económica ha señalado: “Así, por ejemplo, asociaciones o consorcios temporales constituidos específicamente con el objeto de participar en licitaciones públicas o privadas, están excluidos del control a que se refiere el Título IV del DL 211, sin perjuicio de las otras disposiciones generales del DL 211 que fueren aplicables al efecto. No obstante, una vez tomada la decisión a favor del *joint venture* en cuestión, este criterio de durabilidad se entiende cumplido y eventualmente podría constituir una operación de concentración, en la medida que se cumplan los restantes criterios mencionados en esta sección de la Guía, para lo cual deberá evaluarse el caso concreto.”

ingresos anuales por ventas, servicios u otras actividades del giro que excedan las 100.000 unidades de fomento (“UFs”) en el último año calendario, el *interlocking* pasa a ser de preocupación de las autoridades de competencia. En tal caso, se comete una infracción si se mantiene dicha participación simultánea 90 días después del cierre del año calendario en que se superó el umbral de las 100.000 UFs.

Por su parte, por “participaciones cruzadas” debe entenderse la adquisición por parte de una empresa, o alguna entidad integrante de su grupo empresarial, de participación -directa o indirecta- de más de 10% del capital de una empresa competidora, considerando tanto sus participaciones propias como aquellas administradas por cuenta de terceros. La adquisición de una participación cruzada pasa a ser de preocupación para la libre competencia cuando la adquirente -o su grupo empresarial, si fuere del caso- y la empresa cuya participación se adquiere, tengan, cada una por separado, ingresos anuales por ventas, servicios u otras actividades del giro, que excedan las 100.000 UFs en el último año calendario. En tal caso la adquisición de una participación cruzada debe ser informada por el adquirente a la FNE por medio de los formularios que ella ha dictado al efecto,⁷ dentro de los 60 días siguientes al perfeccionamiento de la adquisición.

7. Autoridades chilenas

En Chile, la protección y el fomento de la libre competencia recae en dos organismos independientes con funciones distintas:

- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”), que es un órgano jurisdiccional especial e independiente, conformado por abogados y economistas, encargado de prevenir, corregir y sancionar las amenazas o actos contrarios a la competencia (sujeto a la dirección y eventual corrección por parte de la Corte Suprema), y
- La Fiscalía Nacional Económica (FNE), que es la agencia encargada de defender y promover la libre competencia en todos los mercados o sectores productivos de la economía chilena y tiene entre sus principales funciones la de instruir investigaciones y representar el interés general de la comunidad ante el TDLC y los demás tribunales de justicia del país⁸.

⁷ Ver <https://formulario4bis.fne.gob.cl>.

⁸ En el ejercicio de sus funciones, la FNE tiene amplias atribuciones, tales como: (i) requerir antecedentes de cualquier oficina, empresa, servicio o entidad perteneciente al Estado o que éste tenga participación, incluidas las municipalidades y en las entidades en que éstas tengan participación o aportes; (ii) solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios; (iii) llamar a declarar, o pedir declaración por escrito o por cualquier otro medio, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones, como a cualquier otra persona involucrada en los mismos; (iv) en determinados casos, entrar a recintos



8. Sanciones frente a las infracciones

Como se indicó anteriormente, ACENOR tiene un compromiso con la libre competencia y el aporte que ella realiza al desarrollo de un mercado eficiente y justo, por lo que ha adoptado esta Política y trabaja constantemente por evitar violaciones a la normativa.

El TDLC cuenta con una amplia gama de herramientas para sancionar las infracciones a la libre competencia; algunas de ellas generales (aplicables a toda clase de infracciones), otras especiales o adicionales para casos de colusión (incluida la encarcelación), y una específica (también adicional) para el caso de no dar cumplimiento a la normativa relativa a operaciones de concentración.

Es importante destacar que las multas previstas para las violaciones a la libre competencia – una de las sanciones principales – son de las más altas que establece la legislación chilena⁹ y pueden ser aplicadas no sólo a personas jurídicas, sino también a toda persona que haya intervenido en la realización del acto anticompetitivo. Las multas aplicadas a personas naturales no pueden ser pagadas por la persona jurídica en que ejercen o hayan ejercido sus funciones, ni por los accionistas o socios de éstas.

Asimismo, los ilícitos contra la libre competencia otorgan a los afectados la posibilidad de ejercer acciones indemnizatorias por los daños que se les hayan irrogado. Así, a las multas se suman indemnizaciones civiles.

públicos o privados y, si fuera necesario, allanar y descerrajar, registrar e incautar toda clase de objetos y documentos, y, (v) en ciertos casos, interceptar toda clase de comunicaciones, y ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.

⁹ El TDLC puede imponer multas hasta por una suma equivalente al 30% de las ventas del infractor, correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción, durante el período por el cual se haya extendido la conducta, o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el TDLC puede aplicar multas hasta por una suma equivalente a 60.000 unidades tributarias anuales.

CAPÍTULO III

ASPECTOS PRÁCTICOS

9. Cooperación, allanamientos y delación compensada

En línea con el compromiso de ACENOR, todas las personas incluidas en el ámbito de esta Política deben cooperar con las autoridades encargadas de proteger y fomentar la competencia. Cualquier requerimiento de estas últimas dirigido a ACENOR que sea recibido, debe ser puesto inmediatamente en conocimiento del Oficial de Ética y Cumplimiento de la Asociación, a fin de asegurar la oportuna y completa entrega de la información o documentación solicitada y la debida cooperación con la autoridad.

Las investigaciones de la FNE pueden dar lugar a fiscalizaciones en terreno no anunciadas, conocidas como “allanamientos” o “*dawn raids*”. Si ello ocurre, los involucrados deben mantener la calma y comportarse como se establece en la Guía corta de Fiscalizaciones e Inspecciones que se ha elaborado para ayudarle en estos casos, y que se encuentra en el Anexo B de este documento.

En relación con la conducta de colusión, nuestra legislación establece la llamada “delación compensada”, en virtud de la cual quien haya intervenido en una colusión puede arrepentirse, denunciarse ante la autoridad y entonces recibir una exención o reducción de la sanción que le correspondería. En ciertos casos, puede incluso liberarse de su responsabilidad penal. Para ello es indispensable que se aporten a la FNE antecedentes que conduzcan a la acreditación de la colusión en que participaron y a la determinación de los demás responsables de la misma, en conjunto con el cumplimiento de otros requisitos y condiciones establecidos por la ley para ser acreedor de estos beneficios. Se recomienda actuar de manera inmediata, pues sólo el primero en delatarse tiene derecho a salir exento de sanciones, mientras que el segundo deberá cumplir condiciones más exigentes para obtener una sanción disminuida. Para saber más de este programa y sus detalles, puede visitar directamente el sitio de la FNE (<https://www.fne.gob.cl/delacion-compensada/>).

10. Preguntas Frecuentes

¿Qué debo hacer si tomo conocimiento de una práctica o conducta de alguno de los Asociados, miembros o colaboradores de ACENOR que creo que puede ser contraria a la libre competencia?



Si Ud. cree que su conducta o la conducta de ACENOR, de alguno de sus Asociados, miembros o colaboradores puede contravenir esta Política y la normativa de libre competencia en relación con la Asociación, comuníquese inmediatamente con el Oficial de Ética y Cumplimiento de ACENOR.

¿Todo acuerdo entre competidores es anticompetitivo o ilegal?

No, no todo acuerdo entre competidores constituye una práctica contraria a la libre competencia. Existen acuerdos de colaboración de competidores, o *joint venture* que, además de estar permitidos, pueden ser beneficiosos para la competencia.

Como ha explicado el TDLC, *“los acuerdos entre competidores son mirados con sospecha por el derecho de la competencia, siendo fuerte la presunción en su contra”, sin embargo, “ellos no siempre son dañinos”, ya que “tales acuerdos bien pueden permitir a un grupo de firmas llevar a cabo actividades de forma más eficiente, sea por la escala alcanzada; por la reducción en costos informacionales, de transacción, de marketing (a través de la integración de promoción y avisaje) u otros; o por eliminar problemas tales como el free riding, por ejemplo. Más aún, algunos joint ventures son valiosos en la medida que crean nuevos mercados más extendidos que los existentes. Por ello, su propósito puede ser legítimo y socialmente deseable”*¹⁰.

Uno de los aspectos más relevantes de tener en cuenta al momento de analizar si este tipo de acuerdos entre competidores puede ser cuestionado, es la finalidad que persigue o el efecto que produciría en el mercado.

Dada su complejidad, siempre consulte este tipo de acuerdos relacionados con ACENOR al Oficial de Ética y Cumplimiento de ACENOR, quien evaluará la necesidad de requerir mayores análisis legales o económicos.

¿Si una autoridad pública o funcionario público participa en un acuerdo entre competidores, eso significa que ese acuerdo no presenta el riesgo de infringir la libre competencia?

No necesariamente. Los órganos de la administración del Estado, entre ellos, sus autoridades y funcionarios, también están sujetos al cumplimiento de las normas de la libre competencia, y aun cuando sean autoridades y tienen el deber de respetarlas, no siempre lo hacen.

De hecho, en Chile han existido varios casos de colusión en que la autoridad correspondiente ha propiciado o avalado el acuerdo colusorio entre los empresarios

¹⁰ TDLC, Resolución N° 54/2018, párrafo trece.

del gremio, e igualmente las empresas partícipes han sido sancionadas por colusión. Con todo, se les ha rebajado la multa en consideración a la participación de la autoridad.

Por lo tanto, aun cuando un acuerdo sea propuesto, avalado o cuente con la participación de un funcionario público, igualmente puede existir el riesgo de que dicho acuerdo sea contrario a la libre competencia. Ante cualquier propuesta de acuerdo entre asociados de ACENOR, en dicho marco, consulte antes con el Oficial de Ética y Cumplimiento de la Asociación para que verifique que dicho acuerdo cumpla con la normativa de libre competencia.

Finalmente, debe notarse que la acción concertada de las asociaciones gremiales frente a una autoridad sectorial, legislativa o gubernamental –conocida como actividad de *lobby*– también puede ser considerada como una práctica riesgosa para la libre competencia, dependiendo de la materia y modo en que ella se desarrolle. En efecto, si bien esta conducta no es analizada explícitamente por la FNE en su material de promoción sobre asociaciones gremiales, los antiguos organismos antimonopolio chilenos expresaron que el lobby puede “entrabar la libre competencia en el mercado respectivo”. De aquí la importancia de adoptar resguardos y tener una debida preparación previa a un encuentro con alguna autoridad.

¿Han existido casos en que se ha condenado a Asociaciones Gremiales por infracción a la libre competencia?

Sí, han existido varios casos en Chile en que se han condenado a asociaciones gremiales por infracción a la libre competencia, de diversos rubros, y por diversas conductas. Así, por ejemplo, se ha condenado a asociaciones gremiales del rubro de transporte de pasajeros, del rubro de la publicidad o a asociaciones de médicos, entre otras.

En cuanto a las conductas, las asociaciones gremiales han sido principalmente sancionadas por acuerdos colusorios de fijación de precios, reparto de mercado y exclusión de competidores, alcanzados entre los miembros de la asociación, y en que la misma asociación gremial ha tenido una participación activa en la coordinación, ejecución y/o fiscalización de dicho acuerdo.

¿Cuáles son las sanciones que han recibido las Asociaciones Gremiales condenadas por infracción a la libre competencia?

Las sanciones que han recibido las asociaciones gremiales por su participación en conductas anticompetitivas han sido generalmente de multa a beneficio fiscal. Sin embargo, se ha llegado a imponer sanciones más graves, como la disolución de la



asociación gremial (*Caso Pollos*), o la aplicación de las mismas no solo a las asociaciones, sino que también a sus directivos y miembros (*Caso ACHAP*).

En consecuencia, cualquier infracción a la normativa de libre competencia puede ocasionar severos perjuicios no solo para ACENOR, sino también para sus Asociados, directivos, miembros y colaboradores. Violar la normativa de libre competencia nunca es una solución beneficiosa o aceptable para la Asociación o para usted. Ante cualquier duda sobre si una conducta atenta o no contra la libre competencia, o si requiere más información, lo aconsejable es consultar inmediatamente con el Oficial de Ética y Cumplimiento de la Asociación, y solicitar ayuda.

¿Existe pena de cárcel por la infracción a la libre competencia?

Sí, existe pena de cárcel para quien celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo colusorio.

La pena puede ser desde tres años y un día hasta 10 años de presidio, existiendo una pena efectiva de privación de libertad por un año.

ANEXOS

GUÍAS CORTAS

A. Guía corta de Libre Competencia Gremial

Las asociaciones gremiales existen para promover la racionalización, desarrollo y protección de actividades que son comunes a sus asociados. Efectúan importantes contribuciones, no sólo para sus miembros sino también para los consumidores y para el mercado en general, lo cual incentiva y favorece la competencia en los mercados.

Ahora bien, al agrupar a firmas competidoras y ofrecer una instancia de comunicación, es indudable que las asociaciones gremiales presentan un riesgo de albergar conductas contrarias a la libre competencia. En atención a esto, la FNE por medio de sus guías “Asociaciones Gremiales y Libre Competencia” y “Compliance”, ha establecido una serie de recomendaciones útiles para asociaciones gremiales y sus socios. Siguiendo esos lineamientos y directrices, a continuación, analizaremos en forma simplificada algunas de las actuaciones a evitar y buenas prácticas que como Asociación debemos adoptar.

1. ¿Por qué esto es importante para usted?

La reputación de ACENOR es uno de sus principales activos y le permite tener voz y ser un actor relevante en el desarrollo de las actividades que son comunes a sus Asociados y que se relacionen con el mercado de la energía. Es tarea de todos cuidar de esa reputación con nuestro comportamiento, asegurándonos de no incurrir en conductas contrarias a la legislación, normativa o a la ética.

Cualquier infracción a la normativa de libre competencia puede ocasionar severos perjuicios no solo para la Asociación, sino también para las personas implicadas en ella. Violar la normativa de libre competencia nunca es una solución beneficiosa o aceptable para ACENOR o para usted.

Ante cualquier duda o si requiere más información, lo aconsejable es acudir de inmediato al Oficial de Ética y Cumplimiento de ACENOR y solicitar ayuda.

2. Participación en reuniones

Las asociaciones gremiales otorgan a sus asociados la oportunidad de reunirse en forma periódica a efectos de examinar temas de interés entre compañías que pueden ser competidoras. Lo anterior genera también un riesgo de mal utilización de dichas instancias por parte de los asociados. Por ello, como Asociado de la Asociación, se recomienda que usted:



- Evite tener reuniones con otros Asociados sin citación previa por parte de un funcionario de ACENOR, o reuniones de Asociados fuera del marco de esta última;
- Si quiere incluir un tema adicional al enviado en la agenda de la reunión o Comité, solicite incorporarlo con anticipación;
- Evite tratar en las reuniones cualquier tema que pueda tener relación con materias contrarias a la competencia. En caso de duda, no tratar el tema y consultar previamente. Si se insistiere en el tema, tiene el derecho de retirarse anticipadamente de la reunión y dejar constancia en acta de ello y sus motivos;
- Esté atento al cumplimiento de las reglas que se enumeraran en el siguiente párrafo por parte de quienes organicen o dirigen la reuniones o Comités de la Asociación, y en caso de que no se ajusten a ellas, hágalo saber de inmediato al Oficial de Ética y Cumplimiento.

Respecto de todo Comité o reunión que organice la Asociación, sea dentro o fuera de sus dependencias resulta recomendable, entre otras medidas, ceñirse a las siguientes reglas por parte de quienes dirijan u organicen el encuentro:

- Contar con tablas precisas y definidas de forma previa a la reunión o comité de los temas que se tratarán en ellos, a efectos de evitar que sea un foro abierto en donde se puede iniciar una discusión sobre temas que puedan ser contrarios a la libre competencia;
- La reunión debe cumplir estrictamente con la agenda enviada previamente;
- Llevar registro de los representantes o delegados autorizados de los Asociados para actuar en la Asociación;
- Llevar listas de asistencia de los partícipes;
- Evitar la exclusión o discriminación de asociados en las reuniones;
- Al comienzo de cada reunión distinta a los directorios de la Asociación, quien la dirija debe recordar a los asistentes de la Política de Libre Competencia de la Asociación y asegurarse que todos sus partícipes hayan firmado su conformidad con la misma, o estén en conocimiento de su contenido;
- Evitar tratar cualquier tema que pueda tener relación con materias contrarias a la competencia. En caso de duda, no tratar el tema y consultar previamente con el Oficial de Ética y Cumplimiento, o con un asesor externo;
- Levantar actas completas de las reuniones y no sólo de los principales temas tratados en las mismas;
- En la medida de lo posible, contar con personal especializado en materias de libre competencia que revise previamente las tablas y las presentaciones o documentos que se efectúen o intercambien en las reuniones, y que participe

en las reuniones; o, grabar las reuniones (en especial en casos en que no participen asesores especializados que velen por el cumplimiento de la normativa sobre libre competencia); y, por último,

- Aplicar a las reuniones virtuales los mismos principios que a las reuniones presenciales.

3. Intercambios de información

La recolección de información de la industria y su posterior difusión entre sus asociados, constituye una de las labores características de las asociaciones gremiales. Dicho intercambio de información realizado por las asociaciones gremiales puede ser beneficioso para los mercados puesto que éstos, en general, funcionan más eficientemente cuando existe mayor información agregada a disposición de sus participantes. No obstante lo anterior, podrían existir consecuencias negativas para la competencia si en dicho intercambio de información, por ejemplo, se comparte información comercial sensible de competidores que influiría en sus decisiones de mercado. Esto incluye, entre otras:

- Las políticas de precio;
- Información sobre costos;
- Proyecciones de demanda o de crecimiento;
- Los volúmenes de producción;
- Los planes de expansión y de marketing;
- Las participaciones de mercado, y
- El contenido de las propuestas en procesos de licitación.

Para evitar este intercambio nocivo, debemos adoptar medidas que reduzcan este riesgo y ayuden a mantener prácticas compatibles con la libre competencia, como por ejemplo:

- Recopilar o mantener información histórica de mercado (se considera información histórica aquella que tiene una antigüedad superior a cinco años, a diferencia de la actual o de las posibles proyecciones);
- Difundir información agregada, es decir, sin permitir individualizar agentes, áreas geográficas específicas o líneas de mercado;
- Efectuar la recopilación de información de los asociados en forma voluntaria, es decir, sin que existan presiones ni sanciones a los afiliados que no deseen proporcionar información;
- Externalizar la recolección y procesamiento de la información o efectuarla por medio de departamentos separados (bajo confidencialidad y cautelando su correcto manejo); y,
- En el caso de la información recolectada internamente, esta deberá ser recopilada por el Director Ejecutivo quien estará sujeto a estrictos deberes de



reserva y confidencialidad, y sólo podrá difundir o publicar la información recolectada entre los Asociados o al público general, de manera agregada, es decir, sin permitir individualizar a los agentes que la entregaron. Además, toda solicitud de información por parte de ACENOR a los Asociados, es de carácter voluntario para éstos, sin que existan sanciones a los afiliados que no deseen proporcionar información.

4. Colaboración entre competidores

La colaboración entre competidores puede en ciertos casos traer beneficios para la sociedad y para la industria de que se trate, por ejemplo, cuando se adoptan mejores estándares de seguridad o se coordina la acción ante una contingencia nacional. Ahora bien, dicha colaboración entre competidores lleva aparejada un riesgo de coordinación que podría llegar a producir efectos anticompetitivos.

Las circunstancias para determinar si una colaboración entre competidores atenta contra la libre competencia deben analizarse caso a caso con ayuda especializada. No obstante ello, hay ciertas pistas que ayudan a establecer que, en general, son contrarias a la libre competencia acuerdos destinados a conferir poder de mercado o que tienda a producir, por ejemplo, fijaciones de precios, limitaciones de volúmenes de producción, asignación de cuotas de mercado o la afectación del resultado de procesos de licitación.

5. Fijación de estándares técnicos

Es común que las asociaciones gremiales desarrollen estándares técnicos que deben cumplir los productos o servicios de la industria. Lo anterior es, en la mayoría de los casos, beneficioso para el mercado puesto que contribuye a disminuir los costos de búsqueda y de transacción. Sin embargo, ello podría mal utilizarse a efectos de que una o más firmas (o una determinada tecnología que posean un grupo de firmas) retengan u obtengan poder de mercado, lo cual lleva aparejado efectos negativos para los consumidores.

Para evitar lo anterior, es recomendable que las asociaciones gremiales establezcan estándares y normas técnicas basadas en elementos objetivos y que los mismos jamás sean utilizados como un medio para restringir la oferta de ciertos productos o servicios. Más aún, en caso de existir programas de certificación de cumplimiento de normas técnicas desarrollados exclusivamente por la asociación gremial, su adscripción debe ser voluntaria y no debe discriminarse la participación de compañías que no sean afiliadas.

6. Recomendaciones a los asociados

Las asociaciones gremiales, en su rol de promoción de la actividad empresarial, pueden dar recomendaciones a sus asociados en relación con ciertas materias. Esas recomendaciones no deben versar acerca de variables comerciales que podrían alterar el comportamiento independiente que deben seguir sus asociados en relación con esa clase de materias. Por eso, las recomendaciones deben siempre:

- Ser de adscripción voluntaria;
- No incluir referencia a precios, cantidades ni políticas comerciales; y
- No involucrar sanciones en contra de los asociados que no las adopten.

7. Contratos tipos

En el apoyo que brindan las asociaciones gremiales a sus afiliados es posible que formulen condiciones estándares de contratación o contratos tipo. Lo anterior, es en general beneficioso para los mercados dado que se simplifican los términos contractuales y se clarifican las condiciones de la contratación. Con todo, las asociaciones gremiales no pueden imponer a sus afiliados condiciones de contratación, ni contratos tipo. Una imposición de esa especie, podría afectar la competencia dado que se impediría a los asociados adoptar condiciones comerciales diferentes e independientes.

8. Criterios y condiciones de afiliación y beneficios

Ser parte de una asociación gremial es una forma de señalización que otorga un tipo de reconocimiento o certificación en favor del afiliado, y otorga acceso a beneficios y oportunidades. Ahora bien, como las asociaciones gremiales establecen ciertos criterios de ingreso a sus asociados y causales de expulsión de los mismos, se debe evitar que estos requisitos de ingreso o permanencia constituyan barreras de entrada que restrinjan la competencia. Para ello es recomendable:

- Establecer criterios de afiliación fundados en los legítimos objetivos de la asociación gremial;
- Contar con criterios tanto de afiliación como de expulsión objetivos y transparentes que apliquen a todos quienes quieran afiliarse por igual o a toda una categoría de sujetos por igual;
- Verificar que los requisitos de afiliación sean sostenibles en el tiempo, de modo que no existan criterios sustancialmente diferentes entre los actuales y los futuros miembros, y
- Asegurar que los requisitos de afiliación no sean irrazonablemente restrictivos.



También se debe cuidar que los beneficios ofrecidos en condiciones preferenciales o excluyentes a los asociados, tales como cursos, programas de acreditación, información estadística, seminarios, y otros, no se conviertan en una barrera a la competencia. Eso ocurriría si los beneficios son esenciales para la competencia y la asociación niega acceso a ellos a los terceros o efectúa cobros excesivos.

9. Boicot

Los boicots que concertadamente excluyen o pretenden excluir a competidores actuales o potenciales, constituyen una práctica atentatoria contra la libre competencia. Las asociaciones gremiales deben abstenerse de sugerir o llevar a cabo esta clase de prácticas.

10. Autorregulación

La autorregulación, que es generalmente beneficiosa y útil en una amplia gama de áreas, puede ser negativa cuando una asociación gremial adopta reglas o estándares que dificultan la competencia, en desmedro de los consumidores. Es recomendable, entonces, asegurarse que tanto el diseño como la aplicación de las reglamentaciones que adopte ACENOR no tengan o puedan tener efectos anticompetitivos.

Para esto se recomienda que las reglas de autorregulación sean transparentes y objetivas; no impliquen la imposición de políticas de precios, oferta de servicios o condiciones comerciales de cumplimiento obligatorio de ningún tipo; no contemplen medidas disciplinarias infundadas o arbitrarias, ni que sus procedimientos permitan una aplicación discriminatoria de las mismas; establezcan un procedimiento de fiscalización transparente e imparcial para garantizar a los asociados el cumplimiento del debido proceso en la aplicación de sanciones disciplinarias; no incluyan el ejercicio de acciones tendientes a la exclusión de una empresa del mercado; y no creen restricciones infundadas o arbitrarias a la entrada en el mercado, tales como barreras a la acreditación.

11. Publicidad

La publicidad que efectúa una asociación gremial a menudo se enfoca en promover la industria a la cual representa. Ello es beneficioso para el consumidor, en la medida que aquella no imponga restricciones a los asociados que contratan o desarrollan su propia publicidad y no sea usada como una forma de señalización que conlleve finalmente a la coordinación anticompetitiva (por ejemplo, a través de la recomendación de precios u otras condiciones comerciales referidas a la relación con clientes finales, competidores o proveedores).

Reiteramos que en caso de que tome conocimiento de que ACENOR o alguno de sus Asociados, miembros o colaboradores incumple sus obligaciones en materia de libre competencia, dé cuenta de ello inmediatamente al Oficial de Ética y Cumplimiento de la Asociación.



B. Guía corta de Fiscalizaciones e Inspecciones

Esta guía busca facilitar las acciones mínimas requeridas en caso de alguna fiscalización, allanamiento o requerimiento de información en la cual intervenga o participe la Fiscalía Nacional Económica. Forma parte del Programa de Ética y Cumplimiento de ACENOR y su importancia es doble. Por un lado, instruye sobre el comportamiento que debemos adoptar en las interacciones con funcionarios públicos y, por la otra, describe cómo reaccionar frente a fiscalizaciones, allanamientos o requerimientos de información de la autoridad.

1. ¿Qué debo recordar en la interacción con funcionarios públicos?

Siempre recuerde aplicar un principio de prudencia al evaluar si cuenta con la autoridad suficiente para actuar en representación de ACENOR en un caso concreto, así como para asumir cualquier compromiso que pueda derivar de la actuación o relación con la respectiva autoridad. No dude en consultar al Oficial de Ética y Cumplimiento si tienes dudas.

2. ¿Qué hacer ante requerimiento escrito de información o documentos?

Cada vez que se reciba en las oficinas, plantas, dependencias o casillas de ACENOR algún requerimiento escrito (oficio, carta, e-mail u otro similar) de alguna autoridad o funcionario público, solicitando la entrega de información, documentos o antecedentes, se deberá obrar de la siguiente forma:

- Todo tipo de solicitud deberá ser recibida y registrada en la oficina de partes o recepción, según corresponda.
- El colaborador encargado de recepción deberá entregar de inmediato al Director Ejecutivo el respectivo oficio, carta o requerimiento, para la tramitación correspondiente. Se deberá siempre conservar el sobre en que se ha recibido la documentación, ya que puede ser necesario para acreditar la fecha de envío o recepción.

La tramitación del oficio o requerimiento corresponderá al Director Ejecutivo, quien coordinará, junto al Directorio, la solicitud de información con las áreas correspondientes. No se entregará ningún tipo de información o antecedentes a los funcionarios públicos sin la autorización previa del Presidente, del Director Ejecutivo o de los abogados externos.

3. ¿Qué debo hacer frente una fiscalización, allanamiento o requerimiento de información?

Cada vez que un funcionario público se presente en las oficinas o dependencias de ACENOR con el propósito de efectuar una fiscalización, sumario, investigación o requerimiento de documentos o antecedentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

- El colaborador a cargo de la recepción de las oficinas o dependencias deberá pedir a la o las personas que se identifiquen, exhibiendo cada una de ellas un documento que indique la entidad que representa, su nombre y cargo. En lo posible, se obtendrá una copia o fotografía de dicha identificación para efectos de registro. Nótese que la identificación de los funcionarios de la FNE debe ir en la orden a que se hace referencia más adelante y que estos deben portar su tarjeta de identificación y su carnet de identidad.
- Se debe tener presente que funcionarios policiales (Carabineros o Policía de Investigaciones) pueden acompañar a los funcionarios que están efectuando la fiscalización, para implementar alguna de esas órdenes, lo que es normal y no debe causar preocupación. Lo normal es que no vengán identificados en la orden.
- Una vez verificada la identidad de los funcionarios, el colaborador a cargo de la recepción de las oficinas o dependencias los guiará amablemente a una sala de reuniones y les solicitará esperar a la persona de ACENOR que interactuará con ellos. La FNE debe notificar a la persona “a cargo del edificio”, lo que quiere decir el funcionario de más alto rango que se encuentre en ese momento.
- A continuación, el colaborador a cargo de la recepción deberá dar inmediato aviso telefónico al Director Ejecutivo de ACENOR de la presencia de los funcionarios públicos, sus identidades y el propósito de su presencia. En caso de que no se pueda contactar con el Director Ejecutivo, se contactará con el Presidente del Directorio o algún otro miembro de dicho órgano. Ellos se harán cargo de la interacción con los funcionarios de este punto en adelante, debiendo contactar a los abogados externos.
- El encargado debe examinar que la notificación contenga la resolución judicial que autoriza la diligencia y la orden de incautación. Se debe revisar que se indique (i) las medidas autorizadas, (ii) el tiempo por el cual pueden ejercerse (días y horas), y, (iii) las personas afectadas. Asimismo, debe verificarse la individualización de la persona a cargo de la diligencia y que el edificio a ser allanado corresponda al del lugar. La notificación implica la entrega de una copia de la resolución y la orden.
- Antes de la notificación no se puede incautar nada. La policía o los funcionarios pueden estar en la oficina o lugar específico de incautación, pero no están autorizados para actuar previo a la notificación. Con posterioridad



a la notificación, se sellarán los lugares y se prohibirá todo contacto con los bienes a incautar.

- El procedimiento incluye fotografías previas, coetáneas y posteriores a la incautación.
- La revisión de documentos se realiza en una sala especialmente destinada a ello. En el caso de evidencia electrónica, se retiran computadores, teléfonos u otros dispositivos, se insertan en una bolsa que se sella y a la cual se le da un “Número Único de Evidencia” (NUE). El listado de NUE queda en el acta o inventario.

4. Interacción con los funcionarios

Idealmente, los funcionarios públicos deberán siempre ser atendidos por dos representantes de ACENOR. Ellos deberán acompañarlos en todo momento durante la fiscalización y tomar nota en detalle de la inspección realizada, los documentos o equipos solicitados y toda otra información relevante.

Está estrictamente prohibido a todos y cualquier colaborador que tome contacto con los funcionarios públicos ofrecer, prometer o dar ningún pago, objeto, servicio, dinero o cualquier ventaja o beneficio que pueda ser percibido como una forma de incentivarla a que realice acciones u omisiones indebidas en el contexto de la fiscalización. Ello es constitutivo del delito de cohecho y conlleva graves penas, no solamente para las personas que realizan tales acciones, sino potencialmente también para la Asociación.

5. Entrega de información

No se debe entregar ningún documento, antecedente o información verbal sin la previa autorización del Presidente, el Director Ejecutivo, o sus abogados externos, quienes deberán resguardar aquellos documentos de carácter confidencial, así como velar por la entrega precisa de los documentos o antecedentes solicitados. Con todo, debe procurarse siempre no retardar la debida ejecución de la diligencia. No esconda ni destruya información.

En caso de que los funcionarios públicos requieran llevarse los documentos o antecedentes que estén en poder de ACENOR se conservará copia de los documentos originales y quedará registro de los documentos entregados (en la forma indicada en el punto siguiente).

6. Acta de la interacción

Quienes hayan participado de la fiscalización en representación de ACENOR deberán dejar constancia de la actividad desarrollada, mediante el levantamiento de un acta que considere, a lo menos, los siguientes aspectos:

- Fecha, hora y lugar del inicio y término de la actividad;
- Nombre del servicio público que requirió los antecedentes y el nombre completo, correo electrónico, teléfono y dirección, y de ser posible, la firma de los funcionarios públicos que concurrieron a la fiscalización;
- Motivo de la fiscalización o requerimiento de documentos efectuado;
- Detalle de los documentos y antecedentes puestos a disposición o entregados por ACENOR a la autoridad. Se debe exigir una copia del inventario de las cosas que se llevan y del acta de incautación, con expresa mención de los comentarios que se desee dejar en ella. El acta debe ser firmada por el funcionario a cargo de la diligencia.
- Identificación y firma de los colaboradores de ACENOR que participaron en la actividad.

Una copia del acta deberá ser entregada al representante de ACENOR que se encuentre presente.

7. Solicitud de información sujeta a secreto profesional

En el caso que la información o antecedentes solicitados correspondan a materias sujetas al secreto profesional, ello deberá ser informado al funcionario de la FNE encargado de la diligencia. Del resultado de la interacción deberá dejarse constancia en el acta.